



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 18 de diciembre de 2020.

ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	FRANKLIN ANTONIO MOSQUERA ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACION - MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN	18001333190120150015500
SENTENCIA No:	02-07-251-2020

## I. OBJETO DE DECISIÓN.

Agotadas las etapas procesales correspondientes a la instancia y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, decide el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia Caquetá sobre el fondo del asunto.

## II. LA DEMANDA<sup>1</sup>.

### a) Las Pretensiones.

Los señores LUIS HUMBERTO MOSQUERA BOLAÑOS, ÁNGEL MARÍA MOSQUERA BOLAÑOS, RODOLFO MOSQUERA BOLAÑOS, ALBA LUCÍA BOLAÑOS, YENCI NAIROBY MOSQUERA ÁLVAREZ, FRANKLIN ANTONIO MOSQUERA ÁLVAREZ, NOHEMI YONDA RAMOS quienes actúan en nombre propio y ésta última en representación de su hija menor YULIETH NATALIA MOSQUERA YONDA, en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicitan se le declare responsable administrativamente y patrimonialmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL, por la muerte del señor REINEL ANTONIO MOSQUERA BOLAÑOS (q.e.p.d) en hechos ocurridos el 27/07/2014, luego se ser arrollado por una patrulla oficial en el accidente de tránsito el 04/12/2013 que le generó graves lesiones en su humanidad y que posteriormente, le produjeron la muerte.

Que, como consecuencia de lo anterior, solicitan que se condene a la entidad demandada a pagar a favor de cada uno de los demandantes los perjuicios inmateriales (morales y a la vida de relación), materiales (lucro cesante) que se les generaron por tales hechos.

Sumas que deberán ser debidamente reajustadas conforme lo establecido en los artículos 192, 194 y 195 del CPACA, así como también los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, junto con las costas del proceso.

### b) Fundamentos fácticos.

Alude a la conformación del núcleo familiar el señor REINEL ANTONIO MOSQUERA BOLAÑOS (q.e.p.d).

Frente a los hechos que se demandan, señalan que el 4 de diciembre del 2013 siendo las 11:40 de la mañana en el barrio Sinaí de la ciudad de Florencia Caquetá, el señor REINEL ANTONIO MOSQUERA BOLAÑOS, fue víctima de un accidente de tránsito cuando se dirigía a su vivienda, como quiera que resultó embestido y arrollado por una patrulla de la Policía Nacional que conducía con exceso de velocidad en una vía que es altamente transitada.

Agrega que, del fuerte impacto provocado por el choque del vehículo, el señor MOSQUERA BOLAÑOS fue transportado a las instalaciones de la CLÍNICA MEDILASER por presentar un TRAUMATISMO CRANEOENCEFÁLICO donde permaneció aproximadamente 2 meses en la Unidad de Cuidados Intensivos, y que, pasados tres días de su ingreso, presentó las patologías de

<sup>1</sup> Fol. 29-42, 46-57 C.1



HEMORRAGIA SUBARACNOIDEA, FRACTURA DEL MALAR y del HUESO MAXILAR SUPERIOR, según las notas de evolución.

Que de forma regresiva se le diagnosticó DEPENDENCIA DE RESPIRADOR y debido a la gravedad del accidente, se le realizó el procedimiento de GASTROSTOMÍA y TRAQUEOSTOMÍA, debido a los golpes severos en su cabeza que lo llevaron a padecer TRASTORNOS PSIQUIÁTRICOS, por lo que el 10 de febrero de 2014 fue remitido a medicina domiciliaria para prestarle los servicios de hospitalización domiciliaria, donde permaneció hasta el 21 de julio 2014, cuando fue remitido al Hospital María Inmaculada, al presentar un cuadro de agresividad y maltrato al personal de salud, pese a los controles que se habían adelantado en la unidad.

Sostiene que los comportamientos psiquiátricos, las intervenciones señaladas y el fallecimiento del señor Mosquera fue resultado del accidente de tránsito acaecido el 4 de diciembre del 2013, creándole graves perjuicios morales y materiales a sus familiares, pues después de ver 48 años a un hombre trabajador fuerte y responsable se encontraron con un hombre que no podía valerse por sí solo y que no estaba ubicado en tiempo y espacio.

Que 3 días después de haber ingresado al hospital, el señor MOSQUERA BOLAÑOS, fallece como consecuencia un paro cardíaco, el cual le dio al momento en que iba a ser trasladado a la unidad de cuidados intensivos de la Clínica Medilaser.

Que, durante el tiempo de su hospitalización, su familia tuvo que atravesar una precaria situación económica toda vez que este era quien se encargaba de llevar el sustento a su hogar y su señora esposa dada la gravedad de salud se dedicó todo el tiempo a su cuidado y acompañamiento.

Finalmente concluye, indicando que el daño causado a los accionantes como consecuencia del nexo entre el accidente y posterior muerte del señor Mosquera es imputable a la entidad demandada POLICIA NACIONAL dada la imprudencia falta de negligencia y cuidado del conductor de la patrulla quien conducía a alta velocidad al transitar, siendo evidente que el régimen de responsabilidad es el objetivo, en atención al grado de peligrosidad que le es imputable a la entidad cuando un vehículo oficial genera un riesgo especial y anormal a que desarrolla un vehículo particular.

### c) Fundamentos de Derecho.

La parte actora estima que son aplicables al presente caso, las siguientes:

- Artículo, 90 de la Constitución Política.
- Artículo 140, Ley 1437 de 2011.

### III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA<sup>2</sup>.

Por su parte se opone a las pretensiones de la demanda teniendo como fundamento que el demandante no aporta los suficientes elementos de prueba para demostrar la causa eficiente del accidente presentado el 4 de diciembre del 2013, debiendo establecer que existe informe policial en el que se desvirtúa la responsabilidad de la Policía Nacional, pues se establecen como causas probables del accidente él no respetar prelación, no detener el vehículo o ceder el paso cuando se ingresa a una vía de mayor prelación donde no existen señalización.

Que para el mismo día del accidente me fueron realizadas 3 comparendos a nombre del señor REINEL ANTONIO MOSQUERA BOLAÑOS, por conducir sin portar el seguro obligatorio de accidentes de tránsito, por no realizar la revisión técnico mecánica en el plazo legal establecido y guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente, por

---

<sup>2</sup> Fls.75-102 C. Ppal 1.



consiguiente no tenía la idoneidad para conducir la motocicleta el día de los hechos por lo que la causa eficiente tuvo origen en el comportamiento imprudente del mismo.

Qué es cierto que producto del accidente originado por imprudencia suya el 4 de diciembre del 2013, sufrió lesiones que originaron una serie de procedimientos médicos que se establecen en la epicrisis de la historia clínica, sin que sean ciertos los comportamientos psiquiátricos e intervenciones quirúrgicas, lo cual será demostrado en el curso del proceso.

Que no se acredita la ayuda y colaboración que le prestaron los familiares del señor MOSQUERA al momento de su discapacidad, ni tampoco la situación precaria que vivió su familia, además que los gastos de médicos fueron cancelados por la entidad promotora de salud.

Añade que no se puede determinar que la muerte tenga relación directa con el accidente de tránsito en razón a que el fallecimiento se produjo producto de un paro cardíaco 6 meses después, y que se debe aplicar en el presente medio de control el título de imputación objetiva, siendo necesario declarar una causal exonerativa de responsabilidad, como lo es la culpa exclusiva de la víctima

Por último, indica que en el presente caso sólo es necesario para determinar el problema jurídico cuál de las dos actividades riesgosas que estaban en ejercicio fue la que materialmente completo del riesgo y por tanto el daño antijurídico, haciendo un paralelo entre el informe policial de accidente de tránsito en el que se establece que el paciente no cumplió con las normas de tránsito para la conducción, lo cual desencadenó la causa eficiente del daño.

Propone como excepciones de mérito de *Causa eficiente del daño, vulneración al deber objetivo de cuidado y culpa exclusiva de la víctima*.

Así mismo, la entidad llama en garantía a la Aseguradora Solidaria.

#### IV. DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA<sup>3</sup>:

Por su parte de la entidad demandada solicitó la vinculación de la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. para que responda como llamado en garantía de la totalidad de perjuicios y sumas de dinero que se establezca en caso de que la autoridad halle responsable a la entidad por el accidente de tránsito que se presentó el 4/12/2013 entre vehículo oficial y una motocicleta conducida por el señor REINEL ANTONIO MOSQUERA BOLAÑOS quien sufrió sendas lesiones las cuales seis meses después provocaron su muerte.

Lo anterior con fundamento en que el 18/10/2013 la entidad demandada aseguró mediante Póliza de seguro No.836-40-9940000000009 con la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, ENTIDAD COOPERATIVA, el vehículo oficial tipo camioneta marca Volkswagen T5, siglas 20-103, placa No. GXQ611 y numero de motor AXB17642S de Servicio Oficial las cual tenía como cobertura de amparos, daños generados a terceros y que cuenta con una vigencia desde el 19/10/2013 al 4/09/2014.

#### V. CONTESTACION DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA<sup>4</sup>:

La COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, ENTIDAD COOPERATIVA manifiesta en su contestación que no le constan los hechos del accidente de tránsito ocurrido el 04/12/2013 entre el vehículo oficial de la entidad y la motocicleta del señor REINEL ANTONIO MOSQUERA BOLAÑOS, por lo que deberá ser probado por el demandante en el expediente.

---

<sup>3</sup> Fl. 1-5 c. llamamiento

<sup>4</sup> Fl. 18-29 c. llamamiento

Que según el informe de accidente de tránsito se debe observar que quien no realizó el pare fue el vehículo de la motocicleta, quien no contaba ni siquiera con licencia de tránsito para manejar el vehículo, configurándose la eximente de responsabilidad de CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, pues no se encuentra ninguna prueba que demuestre el nexo de causalidad respecto del accidente y la posterior muerte.

Agrega que en el presente caso no es viable aplicar el régimen de responsabilidad objetivo por cuanto no existe nexo de causalidad, menos cuando el causante infringía las normas de tránsito.

Señala que es cierto del amparo con la póliza de responsabilidad civil extracontractual, empero ésta cuenta con un límite que corresponde a las lesiones o la muerte de una persona la suma de 200.000.000, cifra máxima ante una eventual condena.

Propone como excepciones de mérito la *Inexistencia del nexo de causalidad, culpa exclusiva de la víctima, carga de la prueba por perjuicios reclamados y de responsabilidad del asegurado del contrato de seguro, exceso de pretensiones, limitación a una eventual indemnización.*

## VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

### - De la parte actora<sup>5</sup>

El apoderado de la parte actora reitera los hechos y argumentaciones expuestos en la demanda, resaltando la configuración de los tres elementos de responsabilidad en el caso y en contra de la entidad demandada, indicando que al haberse perpetuado 2 actividades peligrosas como lo fueron la conducción de vehículos diferentes, se hace indispensable determinar cuál de ellas fue la que materialmente concretó el daño.

Sostiene que el hecho de que el afectado no portara licencia de conducción no es suficiente para demostrar el actuar imprudente del accidente, y que el informe de tránsito se encuentra en tela de juicio su objetividad al elaborarlo, ya que lo realizó un miembro de la misma institución que figura como demandada, además que dicha persona no estuvo presente en el momento de los hechos, sino después de ello, lo que no prueba que el causante no detuviera su motocicleta cuando iba a ingresar a la vía y que esa conducta sea la detonante de la colisión.

Agrega que el proceso penal militar allegado, no se solicitó como prueba trasladada, y que de haberlo hecho no se puede apreciar, ya que el proceso se inició de oficio y en sus diligencias no participaron los accionantes, por lo que no fue objeto de contradicción, razón por la cual no tiene vocación de construir prueba contundente para desvirtuar la responsabilidad de la entidad en las lesiones y posterior muerte y por el contrario se debe recurrir al testimonio de la señora LUDIVIA BERMEO quien fue testigo de los hechos e identificó que la conducta de los patrulleros fue determinante por desconocer los límites de velocidad y elevar el riesgo permitido.

Que, al cumplir con la carga de probatoria, al demostrar que los policías al conducir un vehículo oficial arrollaron al causante y que las lesiones causadas generaron la muerte y la entidad demandada no demostró ningún eximente de responsabilidad, por lo que solicita su condena y la reparación de los perjuicios causados a los accionantes.

### - Nación- Mindefensa – Policía Nacional-<sup>6</sup>

Expone que no es posible imputar la muerte del señor REINEL ANTONIO MOSQUERA a la entidad demandada, ya que la causa eficiente del daño se circunscribe al causante, ya que elevó el riesgo de la actividad peligrosa como conducir al no demostrar idoneidad para adelantarla que no se limitan a la licencia de conducción, sino también por la infracción de demás normas del asunto.

---

<sup>5</sup> Folios 154-157 C.P 1

<sup>6</sup> Folios 158-163 C. P. 1



De esta manera solicita negar las pretensiones de la demanda y que se declare como causal de exoneración la culpa exclusiva de la víctima ya que quien origina el daño y quien lo determina es el mismo causante, lo que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta, estando claro que no existe falla en el servicio.

- La Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda.<sup>7</sup>

Sostiene que el Despacho debe declarar probadas las excepciones de la inexistencia de nexo de causalidad, ya que la muerte del señor REINEL ocurre con ocasión a un paro cardíaco 6 meses después del accidente, sin que se encuentre probado en el proceso que el paro cardíaco tuviera relación alguna con el accidente de tránsito, por lo que solicita que se denieguen las pretensiones de la demanda.

Así mismo, que, en el evento de encontrar algún nexo causal, solicitan el estudio de la eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima.

- Concepto Ministerio Público.

No rindió concepto, guardando silencio en esta etapa procesal, según constancia secretarial del 1 de junio de 2020 y obrante a folio 164 del cuaderno principal I.

## VII. CONSIDERACIONES.

### a) Asunto Previo – Traslado de Nulidad-

Previo a analizar el fondo del asunto, el despacho se pronunciará sobre la causal de nulidad de indebida representación del demandante - LUÍS HUMBERTO MOSQUERA BOLAÑOS-, frente a la cual se puso en conocimiento de las partes, quienes manifestaron:

- Parte Actora (archivo Digital #15):

Aduce que quien debe alegar la presente nulidad es el afectado directamente, que para el presente caso es el mismo señor LUÍS HUMBERTO MOSQUERA BOLAÑOS, motivo por el cual se le puso de presente a través de correo electrónico por él mismo suministrado; aclarando que la presente nulidad ya no puede ser solicitada por la Entidad demandada, como quiera que dentro de la oportunidad que le correspondía no lo hizo, como lo era en la contestación de la demanda, quedando cercenado su derecho.

- Entidad demandada. (Archivo Digital #13):

Una vez realiza el análisis de la nulidad y la oportunidad para alegar la misma, manifiesta que en el caso del señor MOSQUERA BOLAÑOS, no obra documentación alguna que acredite poder para actuar en representación judicial, configurándose de esta manera la indebida representación como causal de nulidad y en tratándose de apoderados judiciales se configura siempre y cuando exista carencia total de poder para el proceso.

Así las cosas, frente a la presente nulidad, sea lo primero por señalar que conforme el artículo 134 del CGP, en cualquier de las instancias y justo antes de que se profiera sentencia, se podrán alegar; razón por la cual, es procedente entrarnos a analizar la causal puesta en conocimiento de las partes.

Examinado el proceso y escuchada las partes manifestarse al respecto, se encuentra que efectivamente en el presente medio de control, ha venido compareciendo el señor LUÍS HUMBERTO MOSQUERA BOLAÑOS, sin que lo haga conforme lo exige la normatividad procesal, en especial lo manifestado en el artículo 159 del CPACA, que sobre la particular señala:

---

<sup>7</sup> Fl. 34-36 c. llamamiento



*“Artículo 159. Capacidad y Representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)”* (lo subrayado del Despacho).

Así mismo, el artículo 54 del C.G.P., establece:

*Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.”*

Ahora, no hay que perder de vista lo que señala el artículo 135 del CGP, según el cual se manifiesta los requisitos para alegar las nulidades, que, para el presente caso, “La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada”, que en el caso de marras sería el señor LUÍS HUMBERTO MOSQUERA BOLAÑOS.

No obstante, lo anterior, también es cierto que tanto el legislador como la misma jurisprudencia de las altas cortes han señalado y enfatizado que el Juez está llamado a ejercer el control de legalidad, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, como acá sucede.

Frente a la carencia total de poder, la Corte Constitucional, así como también el Consejo de Estado, se ha manifestado de la siguiente manera:

*“Quien realiza una solicitud en nombre de otra persona, debe acreditar la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito. En consecuencia, el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado, constituye un anexo de la demanda y su ausencia, según las normas señaladas, es causal de inadmisión de la misma.*

*“Así mismo, el artículo 140 del régimen civil señalado, establece en el numeral séptimo, una causal de nulidad procesal, cuando se presente indebida representación de las partes. Agrega la norma que, entratándose de apoderados judiciales, esta causal sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso.*

*“Con base en lo anterior, quien manifieste actuar en nombre de otra persona, debe probar el mandato judicial conferido, a través del poder **expresamente otorgado para el efecto**(...).*

*“[E]l poder adjunto a la demanda, **fue conferido para una actuación diferente al caso que nos ocupa**(...) en el trámite del proceso, quien supuestamente confirió el mandato, es decir, la señora Stella del Campo de Sánchez, en momento alguno se hizo presente en el asunto, para convalidar la actuación de la supuesta mandataria judicial.*

*“(...)”*

*“En virtud de lo anterior, se está tipificando una nulidad denominada indebida representación de la parte, por carencia total de poder para el respectivo proceso”*

En igual sentido, el Consejo de Estado, en sentencia de la Sección Tercera del 25 de marzo de 2015, dentro del expediente 34.276, ponencia del Doctor Carlos Alberto Zambrano Barrera, ha considerado que la ausencia de poder para actuar en un proceso configura la causal de nulidad prevista en el CGP, consistente en la indebida representación.

Pues bien, como ya se ha señalado, en el presente asunto, se presenta esta causal de nulidad, como

quiera que como se ha reiterado el señor LUÍS HUMBERTO MOSQUERA BOLAÑOS, frente a lo cual, el apoderado que viene actuando en representación de los demás intervinientes por el costado activo, le puso de presente la situación desde el pasado 18 de agosto de 2020, sin que se haya pronunciado al respecto, así como también, que no es el momento procesal para que la Entidad solicite la declaración de la respectiva nulidad, en tanto que como bien lo señaló la parte actora, se encuentra fenecido; el Despacho haciendo uso de sus poderes correccionales y de saneamiento atendiendo que el referido señor no convalido las actuaciones surtidas en su nombre en este medio de control, declarará la nulidad de todo lo actuado en el presente medio de control, únicamente en lo que respecta al señor MOSQUERA BOLAÑOS, y se entenderá que no es demandante excluyéndose de la presente litis.

**b) Competencia.**

Este Despacho es competente para dirimir en derecho el presente litigio, en razón a la naturaleza de los hechos, por la naturaleza del medio de control, la cuantía y el factor territorial, según el artículo 155 numeral 6, 156 numeral 6 y 157 del C.P.A.C.A.

**c) Problema jurídico.**

¿Es responsable administrativamente y extracontractualmente la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la muerte del señor REINEL ANTONIO MOSQUERA BOLAÑOS en hechos ocurridos el 27/07/2014, luego de ser arrollado por una patrulla oficial en el accidente de tránsito el 04/12/2013 que le generó graves lesiones en su humanidad y que posteriormente le produjo a muerte?

**d) Asunto previo.**

**e) Legitimación de las Partes.**

Dentro del presente asunto demandan los familiares del occiso REINEL ANTONIO MOSQUERA BOLAÑOS:

Demandante	Parentesco	Registro Civil	Poder
ÁNGEL MARÍA MOSQUERA BOLAÑOS	Hermano	7,11	2
ALBA LUCÍA BOLAÑOS	Hermana	7,13	4
RODOLFO MOSQUERA BOLAÑOS	Hermano	7,12	3
NOHEMI YONDA RAMOS	Esposa	16	3
YULIED NATALIA MOSQUERA YONDA	Hija	9	3
YENCI NAIROBY MOSQUERA ÁLVAREZ	Hija	14	5
FRANKLIN ANTONIO MOSQUERA ÁLVAREZ	Hijo	15	6

En virtud de los registros civiles de nacimiento que obran en el expediente, se logró acreditar la calidad de las personas que comparecen al presente proceso, lográndose determinar los lazos de familiaridad entre la víctima el señor REINEL ANTONIO MOSQUERA BOLAÑOS y los actores; motivo por el cual, les asiste legitimación en la causa por activa para comparecer al presente medio de control.

En cuanto a las entidades demandadas: la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL le asiste legitimación por pasiva para actuar en la causa, pues por parte de la parte actora, se le atribuye responsabilidad.



Ahora bien, por expresa disposición del ordenamiento superior, al Ministerio Público le asiste legitimidad para ser sujeto procesal.

#### f) De las Excepciones.

Como se puso de presente en auto del 11 de agosto del año en curso, se encontró que el señor **LUIS HUMBERTO MOSQUERA GUZMAN**, no obra dentro del plenario que se haya agotado requisito de procedibilidad frente a éste, como tampoco fue allegado por el Apoderado dentro del término de traslado concedido para ello.

El artículo 100 del CGP, en su numeral 5, establece que la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, de igual manera el artículo 161 del CPACA, en su numeral 1, expone que previo a demandar se debe realizar el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Pues, salvo las precisas excepciones previstas en la ley, no es posible acudir directamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante los medios de control judiciales, sin que previamente se hubiere adelantado el trámite de la conciliación extrajudicial cuando el asunto que se pretende controvertir y tenga el carácter de conciliable, es decir, sobre aquellos derechos transables que tienen el carácter de inciertos y discutibles, como ocurre en el presente caso, donde se solicita declarar la responsabilidad a la demandada por la muerte del señor **REINEL ANTONIO MOSQUERA BOLAÑOS**, luego de ser arrollado por una patrulla oficial en el accidente de tránsito el 04/12/2013.

En razón a lo anterior y como quiera que no se acreditó el debido agotamiento del requisito de procedibilidad para con el señor **MOSQUERA GUZMÁN**, al despacho no le queda otro camino que declarar de oficio la excepción de falta de los requisitos formales de la demanda - falta de agotamiento del requisito de procedibilidad-, para con este señor.

Ahora, no es de recibo lo alegado por la parte Actora, cuando aduce que lo anterior quedo subsanado, como quiera que la Entidad no lo puso de presente dentro de las oportunidades procesales; por cuanto se estaría eludiendo una de las cargas procesales que les incumbe a las partes, en este caso el de agotar el requisito previo para demandar, como lo es el del agotamiento del requisito de procedibilidad, como ya se advertía.

#### g) DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.

La institución de la responsabilidad del Estado en Colombia encuentra su fundamento en el artículo 90 de nuestra Constitución Política que a su tenor reza: *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra este”*; del contenido de la precitada norma Constitucional, se desprenden los tres elementos que configuran la responsabilidad Estatal siendo estos, el daño antijurídico, la imputación del mismo a la entidad pública demandada y el nexo de causalidad.

#### h) RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE

Se considera pertinente este Despacho determinar cuál es el régimen de responsabilidad aplicable en el presente caso, en donde salió lesionado y posteriormente falleció el señor **MOSQUERA**, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 04 de diciembre de 2013. Pues bien, según el libelo de la demanda y las alegaciones finales el apoderado de la parte actora, señala que se presentó una omisión por parte de la Entidad demandada por el actuar negligente por parte del Agente que conducía el vehículo estatal que arrojó al ya mencionado señor, lo que generó heridas



a éste y desencadeno su posterior deceso.

Al respecto el Consejo de Estado ha indicado:

*“La conducción de vehículos automotores ha sido considerada tradicionalmente una actividad peligrosa y cuando su guarda está a cargo de una entidad estatal, el daño causado en desarrollo de la misma resulta imputable a ésta. En los casos en los cuales se discute la responsabilidad del Estado por daños causados en ejercicio de actividades peligrosas, como ocurre en el caso de la conducción de vehículos automotores, aquél debe responder por los perjuicios que se ocasionen al realizarse el riesgo creado y sólo podrá exonerarse si demuestra una causa extraña en la producción del resultado. La Sala ha señalado que en los casos de responsabilidad por el ejercicio de una actividad peligrosa, al actor le corresponde probar los supuestos de hecho que permiten la operancia de la aplicación del riesgo. Así, le incumbe a la parte actora probar la conducta oficial que debe aparecer como riesgosa y el perjuicio sufrido por la víctima de tal conducta; es decir, el hecho, el daño y la relación de causalidad, restándole a la parte demandada, para exonerarse, únicamente la prueba de la fuerza mayor, el hecho exclusivo de la víctima o el hecho exclusivo del tercero.”<sup>8</sup>*

Así las cosas, y toda vez que el régimen de riesgo excepcional, impone a la parte actora el deber de probar los supuestos de hecho, al igual que el daño, su antijuridicidad y la relación de causalidad, se analizará si las probanzas obrantes son suficientes para concluir sobre la existencia de responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, o si por el contrario la entidad accionada logró demostrar la existencia de causal eximente de responsabilidad.

Por consiguiente, y dados los fundamentos facticos y jurídicos de la demanda, el presente caso inicialmente debe ser analizada bajo la óptica del título de imputación objetivo de responsabilidad, tal como lo ha fijado la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción, no obstante, el Despacho en aplicación del principio *Iura Novit Curia*, procederá a analizar el acervo probatorio con miras a determinar la responsabilidad de la administración adecuando el título de imputación bajo el cual se llevará a cabo el estudio del caso concreto y comprobando la estructuración o no de la causal eximente de responsabilidad alegada por la entidad demandada y la llamada en garantía de *“Culpa Exclusiva de la Víctima”*.

Respecto de la aplicación del principio *Iura Novit Curia*, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“A pesar de que no está probado el “título jurídico de imputación por anomalía, hecho por los demandantes”, la Sala encuentra que en las acciones resarcitorias - indemnizatorias el juez, en virtud del principio iura novit curia, partiendo de los hechos demostrados puede, de una parte, descartar el título jurídico invocado por los actores y aplicar el respectivo, de acuerdo con los hechos probados. Sobre este punto la jurisprudencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo concluyó que en forma excepcional, cuando no se juzgue la legalidad o ilegalidad de la actuación u omisión de la Administración, “sino que directamente se reclama la reparación del daño mediante el reconocimiento de una indemnización, el juez puede interpretar, precisar el derecho aplicable y si es del caso modificar, de acuerdo con 325 los hechos expuestos en la demanda los fundamentos de derecho invocados por el demandante”.<sup>9</sup>*

Por todo lo expuesto se revisará el acervo probatorio, bajo la teoría objetiva de responsabilidad por la conducción de vehículos y de encontrarse probada una falla del servicio por el actuar negligente por parte del Agente que conducía el vehículo estatal que arrojó al ya mencionado señor, lo que generó heridas a éste y desencadeno su posterior deceso. Lo que debe dejarse claro es que el estudio de responsabilidad bajo el título de imputación objetivo no exime a la parte de la obligación de demostrar el nexo causal, consistente en la relación necesaria y eficiente que debe existir entre la conducta imputable a la administración y el daño causado, además que dicho nexo

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera ponente: MIRIAN GUERRERO DE ESCOBAR. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil diez (2010). Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00342-01(17885)

<sup>9</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - Consejera ponente: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil uno (2001) - Radicación número: 19001- 23-31-000-1993-2998-01(12998).

causal se encuentra incólume, esto es, que no se encuentre probada ninguna causal eximente de responsabilidad.

## i) JUICIO DE RESPONSABILIDAD.

A continuación, se procede por parte del despacho a analizar cada uno de los elementos que configuran la responsabilidad para determinar al final del mismo, si es procedente endilgar la responsabilidad reclamada por los demandantes.

### - Cuestión Previa

Antes de realizar el análisis probatorio frente al proceso penal militar No. 715, se hace necesario tocar el tema de prueba trasladada<sup>10</sup>, como quiera que tal como lo vimos en el acápite de los alegatos de conclusión, la parte actora indica que el proceso penal militar allegado por la entidad demandada que no tiene vocación de construir prueba contundente para desvirtuar la responsabilidad de la entidad, máxime cuando no fue allegada como prueba trasladada y por ende exenta de valoración, ya que el proceso se inició de oficio y en sus diligencias no participaron los accionantes, no siendo objeto de contradicción por parte de estos.

Por parte del H. Consejo de Estado, con relación a la eficacia probatoria de la prueba trasladada ha sostenido: “cabe valorarla a instancias del proceso contencioso administrativo, siempre que se cumpla con los presupuestos generales siguientes<sup>11</sup>: (i) los normativos del artículo 185<sup>12</sup> del C.P.C., esto es, que se les puede dotar de valor probatorio y apreciar sin formalidad adicional en la medida en que el [los] proceso[s] del que se trasladan se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aduce o, con su audiencia de ella<sup>13</sup>, respetando su derecho de defensa y cumpliendo con el principio de contradicción. Así como con lo consagrado por el artículo 168 del C.C.A<sup>14</sup> [vigente para la época de entrada para fallo del proceso]; (ii) las “pruebas trasladadas y practicadas dentro de las investigaciones disciplinarias seguidas por la misma administración no requieren ratificación o reconocimiento, según sea del caso, dentro del proceso de responsabilidad<sup>15</sup>; (iii) la ratificación de la prueba trasladada se suple con la admisión de su valoración<sup>16</sup>; y, (iv) la prueba trasladada de la investigación disciplinaria puede valorarse ya que se cuenta con la audiencia de la parte contra la que se aduce, por ejemplo la Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional<sup>17</sup>.”

<sup>10</sup> **“Artículo 174. Prueba trasladada y prueba extraprocesal**

Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales. La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan.” Lea más: [https://leyes.co/codigo\\_general\\_del\\_proceso/174.htm](https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/174.htm)

<sup>11</sup> Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 3 de diciembre de 2014, expediente 26737. En su modulación puede verse las siguientes sentencias: Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 9 de mayo de 2012, expediente 20334.

<sup>12</sup> “Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia auténtica, y serán apreciables sin más formalidades, siempre que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella”.

<sup>13</sup> Sección Tercera, sentencia de 19 de octubre de 2011, expediente 19969.

<sup>14</sup> Artículo 168 del Código Contencioso Administrativo: “En los procesos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán en cuanto resulten compatibles con las normas de este Código, las del Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración”. El artículo 211 de la ley 1437 de 2011 reza lo siguiente: “En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil”. En tanto que el artículo 214 de la ley 1437 de 2011 establece: “Tod a prueba obtenida con violación al debido proceso será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal. Igual tratamiento recibirán las pruebas que sean consecuencia necesaria de las pruebas excluidas o las que solo puedan explicarse en razón de la existencia de aquellas. La prueba practicada dentro de una actuación declarada nula, conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de contradecirla”. Sección Tercera, sentencia de 21 de abril de 2004, expediente 13607.

<sup>15</sup> Sección Tercera, sentencia de 24 de noviembre de 1989, expediente 5573.

<sup>16</sup> Sección Tercera, sentencia de 22 de abril de 2004, expediente 15088.

<sup>17</sup> Sección Tercera, sentencia 20 de mayo de 2004, expediente 15650. Las “pruebas que acreditan la responsabilidad de la demandada que provienen de procesos disciplinarios internos tramitados por la misma, pueden ser valoradas en la presente causa contencioso administrativa, dado que se practicaron por la parte contra la que se aducen”. Las piezas procesales adelantadas ante la justicia disciplinaria y penal militar se allegaron por el demandante durante el período probatorio, y pueden valorarse. Puede verse también: Sección Tercera, sentencia de 13 de noviembre de 2008, expediente 16741.



En dicho pronunciamiento reiteró: “... en los casos en donde las partes guardan silencio frente a la validez y admisibilidad de dichos medios de convicción trasladados, y además se trata de un proceso que se sigue en contra de una entidad del orden nacional, en el que se pretenden hacer valer los testimonios que, con el pleno cumplimiento de las formalidades del debido proceso, han sido recaudados en otro trámite por otra entidad del mismo orden, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de afirmar que la persona jurídica demandada –La Nación– es la misma que recaudó las pruebas en una sede procesal diferente, lo que implica que, por tratarse de testimonios recopilados con la audiencia de la parte contra la que se pretenden hacer valer en el proceso posterior, son plenamente admisibles y susceptibles de valoración [...] La anterior regla cobra aún mayor fuerza si se tiene en cuenta que, en razón de deber de colaboración que les asiste a las diferentes entidades del Estado, a éstas les es exigible que las actuaciones que adelanten sean conocidas por aquellas otras que puedan tener un interés directo o indirecto en su resultado, máxime si se trata de organismos estatales que pertenecen al mismo orden, de tal manera que las consecuencias de una eventual descoordinación en las actividades que los estamentos del Estado, no puede hacerse recaer sobre los administrados, quienes en muchas ocasiones encuentran serias dificultades para lograr repetir nuevamente dentro del proceso judicial contencioso administrativo, aquellas declaraciones juramentadas que ya reposan en los trámites administrativos que han sido adelantados por las entidades correspondientes”<sup>18</sup>.

Finalmente, el alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo<sup>19</sup>, también se pronunció al respecto reiterando lo antes mencionado, por lo que ésta judicatura indica que si bien al momento de solicitar el expediente penal militar por la parte demandada, no hizo ninguna alusión a que se le dieran los efectos de una prueba trasladadas, ello con el fin de que las mismas no fueran necesario su ratificación dentro del presente medio de control, lo cierto es, que éste Despacho procederá a darle la validez y valoración correspondiente como prueba trasladada como quiera que se cumplen los presupuestos para ello, según lo establecido en el artículo 174 del CGP<sup>20</sup>, pues las pruebas recaudadas en el proceso penal se surtieron con audiencia de la parte actora, pues por parte del CONSULTORIO JURÍDICO DE LA UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA le fue nombrado un estudiante<sup>21</sup> para ejercer y representar los intereses del señor REINEL ANTONIO MOSQUERA BOLAÑOS en dicho proceso, en aplicación del Decreto 765 de 1997 y la ley 270 de 1996.

Por consiguiente, dicha representante contaba con la idoneidad suficiente para actuar en el referido proceso penal, y por ende la parte demandante tuvo la oportunidad procesal necesaria para ejercer del derecho de contradicción y de defensa frente a las pruebas recaudadas en el proceso penal adelantado por la justicia penal militar, tal como se demuestra con la constancia del 26/07/2014<sup>22</sup>, mediante la cual por parte del Juzgado de Instrucción Penal Militar certifica que dicha representante compareció con el fin de revisar el proceso, el cual se encontraba en etapa de práctica de pruebas y si en gracia de discusión se admitiera lo contrario, la misma normatividad del artículo 174 ibídem sostiene que tales elementos de prueba debe surtir su contradicción en el proceso al que están destinados, ello es el presente medio de control, lo cual ocurrió al momento de decretar las pruebas en la audiencia inicial celebrada el 12/06/2019<sup>23</sup>, cuando se les puso en conocimiento éstas, sin que el apoderado de la parte actora realizara alguna apreciación negativa al respecto, lo que implica que dejó pasar la etapa procesal para su reclamación, máxime cuanto contó con el momento de descorrer las excepciones del llamado en garantía, así como el decreto

<sup>18</sup> Sección Tercera, sentencia de 11 de septiembre de 2013, expediente 20601; de la Sub-sección C, sentencia de 3 de diciembre de 2014, expediente 45433.

<sup>19</sup> “conforme a lo anterior, es claro que sin el cumplimiento de los requisitos precitados las pruebas documentales y testimoniales practicadas en otro proceso no pueden ser valoradas para adoptar la decisión de mérito”<sup>19</sup>. No obstante, a dicha regla se le reconocieron las siguientes excepciones: (i) puede valorarse los documentos que son trasladados desde otro proceso [judicial o administrativo disciplinario] siempre que haya estado en el expediente a disposición de la parte demandada, la que pudo realizar y agotar el ejercicio de su oportunidad de contradicción de la misma<sup>19</sup>; (ii) cuando con base en los documentos trasladados desde otro proceso la contraparte la utiliza para estructura su defensa jurídica<sup>19</sup>; (iii) cuando los documentos se trasladan en copia simple operan las reglas examinadas para este tipo de eventos para su valoración directa o indirecta; (iv) puede valorarse la prueba documental cuando la parte contra la que se aduce se allana expresa e incondicionalmente a la misma; y, (v) puede valorarse como prueba trasladada el documento producido por una autoridad pública aportando e invocado por el extremo activo de la Litis.” Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 9 de mayo de 2012, expediente 20334. Puede verse: Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 18 de enero de 2012, expediente 19920.

<sup>20</sup> **ARTÍCULO 174. PRUEBA TRASLADADA Y PRUEBA EXTRAPROCESAL.** ibidem

<sup>21</sup> Fl. 66 Anexos contestación de demanda

<sup>22</sup> Fl. 249 Anexos contestación de demanda 2

<sup>23</sup> Fl. 139-143 c.1



de pruebas antes mencionado para allegar otros medios de prueba que las desvirtuará, o hacer uso de otros instrumentos procesales para atacarlas, tales como la tacha de falsedad del documento<sup>24</sup> o el desconocimiento del documento<sup>25</sup>, y no lo hizo.

Así las cosas, la prueba documental trasladada al proceso, consistente en las actuaciones de la Policía Nacional, dentro de la instrucción penal militar en el proceso penal, se les dará el valor probatorio que corresponda, una vez se analicen en el caso concreto, atendiendo que cumplen con el requisito establecido en el artículo<sup>26</sup> 174 del CGP.

#### .- DAÑO ANTIJURÍDICO:

La Constitución Política de Colombia, consagra en su artículo 11 el carácter de “*fundamental e inviolable*” que ostenta al interior del Estado, el Derecho a la Vida. Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, reconocen en su artículo 1, “el derecho a la vida, seguridad e integridad personal”, en tanto, la Convención Americana de Derechos Humanos, consagra que “*toda persona tiene Derecho a que se respete su vida*”.

Pues bien, el acervo probatorio permite identificar cuáles fueron los bienes jurídicos tutelados que resultaron afectados con el accidente de tránsito el 4 de diciembre de 2013, esto es la integridad de la humanidad del señor REINEL ANTONIO MOSQUERA BOLAÑOS, dadas las lesiones que sufrió producto del accidente de tránsito, y posteriormente su vida, tal como aparece en el registro de defunción que obra a folio 4 del C. Principal 1.

Así las cosas, de lo obrante en el proceso, tenemos:

El Reporte de accidente de la Estación de Policía de Tránsito y Transporte y Transporte Urbano DECAQ, de fecha 4 de diciembre de 2013, en el cual se describe el accidente de tránsito ocurrido en la dirección transversal 16 # 2ª-16 del Barrio Santa Inés donde resultó lesionado el señor REINEL ANTONIO MOSQUERA BOLAÑOS, siendo trasladado a la Clínica Medilaser para su atención médica.<sup>27</sup>

La Historia Clínica<sup>28</sup> de la CLINICA MEDILASER de Florencia-Caquetá, con reporte de ingreso

<sup>24</sup> Artículo 269 C.G.P. “**Procedencia de la tacha de falsedad.** La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.

Esta norma también se aplicará a las reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aduzca.

No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión.

Los herederos de la persona a quien se atribuye un documento deberán tacharlo de falso en las mismas oportunidades”.

<sup>25</sup> Artículo 272 C.G.P. “**Desconocimiento del documento.** En la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento. La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros.

No se tendrá en cuenta el desconocimiento que se presente fuera de la oportunidad prevista en el inciso anterior, ni el que omita los requisitos indicados en el inciso anterior.

De la manifestación de desconocimiento se correrá traslado a la otra parte, quien podrá solicitar que se verifique la autenticidad del documento en la forma establecida para la tacha.

La verificación de autenticidad también procederá de oficio, cuando el juez considere que el documento es fundamental para su decisión.

Si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria.

El desconocimiento no procede respecto de las reproducciones de la voz o de la imagen de la parte contra la cual se aducen, ni de los documentos suscritos o manuscritos por dicha parte, respecto de los cuales deberá presentarse la tacha y probarse por quien la alega.”

<sup>26</sup> **ARTÍCULO 174. PRUEBA TRASLADADA Y PRUEBA EXTRAPROCESAL.** Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.

La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan.

<sup>27</sup> Fl. 17 c.1

<sup>28</sup> FL. 43-355 C. Anexos demanda 2, 357-529 C. Anexos demanda 1

de fecha 04/12/2013<sup>29</sup> a las 11:34 am en el cual describe lo siguiente: “TRAÍDO POR AMBULANCIA EN CAMILLA EN MAL ESTADO DE SALUD, INCONSCIENTE CON CUADRO CLÍNICO DE MÁS O MENOS 20 MINUTOS DE EVOLUCIÓN CONSISTENTE EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO + TRAUMA DE CRÁNEO”, en otro registro<sup>30</sup> indica que es “TRAÍDO POR LA AMBULANCIA, PACIENTE QUE SE ENCONTRABA EN LA CALLE POR ACCIDENTE DE TRANSITO CON COLISION DE MOTOCICLETA CON AUTOMOVIL Y PRESENTA (SIC) UN TRAUMA CRANEOENCEFÁLICO.”, siendo remitido a la UCI ADULTOS INTENSIVO, practicándole una transfusión de urgencia extrema y posteriormente, el 12/12/2013 le fue practicado una TRAQUEOTOMÍA<sup>31</sup>, ante el TRAUMATISMO CRANEOENCEFÁLICO SEVERO (TCE SEVERO) y una CRANEOTOMÍA y DRENAJE el 21/01/2014<sup>32</sup>, una GASTROSTOMÍA<sup>33</sup>, siéndole diagnosticado TRAUMATISMO INTRACRANEAL, HEMORRAGIA SUBARACNOIDEA, FRACTURA DEL MALAR Y DEL HUESO MAXILAR SUPERIOR y DEPENDENCIA DE RESPIRADOR<sup>34</sup>, siendo atendido por las especialidades de NEUROCIRUGIA, MEDICINA INTERNA, CIRUGÍA MAXILOFACIAL.

Que para el 11/01/2014<sup>35</sup> le diagnostican en estado vegetativo sin cambios sustanciales, con dificultad respiratoria y para el 22/01/2014<sup>36</sup>, se encuentra consiente, alerta y con seguimiento visual y para el 31/01/2014 fue ordenado el manejo por medicina domiciliaria PHD por 30 días inicialmente, trasladándolo de la clínica a la casa clínica en ambulancia<sup>37</sup>, en donde es atendido por MEDICINA DOMICILIARIA DE COLOMBIA SAS.<sup>38</sup>

De las atenciones surtidas en la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA y que obran en la historia clínica<sup>39</sup> se desprende que acude el 13/05/2014 con los cuidadores en clínica domiciliaria, siendo valorado por Psiquiatría, refiriendo cambios de conducta y de comportamiento, irritabilidad, conducta de auto y heteroagresion, trastornos de sueño, soliloquios, discurso incoherente, conducta bizarras, esconde las cosas, se coloca un cinturón en el cuello aduciendo ser un perro, ánimo bajo, desmotivación, fatiga, alergia, ansiedad por comer y lenguaje inadecuado, siéndole diagnosticado OTROS TRANSTORNOS MENTALES ESPECIFICADOS DEBIDOS A LA LESION Y DISFUNCION CEREBRAL Y A ENFERMEDAD FISICA, acudiendo a controles periódicos<sup>40</sup>.

Que posteriormente, es valorado por MEDICINA INTERNA el 24/06/2014<sup>41</sup> y el 21/07/2014, ingresa por urgencias al presentar cuadro clínico de 3 días de evolución de agresividad, así como desorientación en espacio, refiere que intentó auto-infligirse daño tratando de retirarse la TRAQUEOSOMIA, juega con la materia fecal, con antecedentes de secuelas NEUROPSIQUIATRICAS POR TRAUMA CRANEOENCEFÁLICO Y ESQUIZOFRENIA y ha estado hospitalizado del 22/07/2014 a las 21:09 horas, el paciente se quita la cánula sin que estuviera el acompañante a su lado a pesar de haber firmado el protocolo de acompañante permanente dadas las condiciones mentales, con desaturación de oxígeno y para cardíaco, procediendo a realizar maniobras de reanimación con adrenalina y la colocación de la cánula por el cirujano, logrando la reanimación con apoyo a la ventilación mecánica y se ordena el traslado a UCI de adultos por ambulancia medicalizada.

Que siendo las 4:44am del día siguiente, aún se encuentra en trámite de traslado, sin que estuviese un familiar a su lado para continuar con el proceso de contrareferencia, para lo cual allegan el

<sup>29</sup> FL. 376-378 C. Anexos demanda 1

<sup>30</sup> Fl.196, 234 C. Anexos demanda 2

<sup>31</sup> FL. 65 C. Anexos demanda 2

<sup>32</sup> Fl. 74 C. Anexos demanda 2

<sup>33</sup> FL. 75 C. Anexos demanda 2

<sup>34</sup> FL. 90-91, 251-252 C. Anexos demanda 2

<sup>35</sup> Fl. 442 C. Anexos demanda 1

<sup>36</sup> Fl. 363 C. Anexos demanda 1

<sup>37</sup> Fl. 189-190 c. C. Anexos demanda 2

<sup>38</sup> FL 596-678 C. Anexos demanda 1

<sup>39</sup> Fl. 531-594 C. Anexos demanda 1

<sup>40</sup> Fl. 532, 533, 335 C. Anexos demanda 1

<sup>41</sup> Fl. 534 C. Anexos demanda 1



expediente del SISTEMA DE REFERENCIA Y CONTRAREFERENCIA<sup>42</sup>, y siendo las 9:15am estando conectado a ventilación mecánica, al momento en que iba ser trasladado en ausencia de familiares, entra en PARO CARDIACO con registro de ASISTOLA, por lo que se realizan maniobras de reanimación durante 40 minutos, falleciendo a las 10:05,<sup>43</sup> lo cual es corroborado con el Registro Civil de Defunción con indicativo serial 9023245.<sup>44</sup>

Obra examen de Necropsia, realizado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de Florencia-Caquetá, en el que indica que concluye que la muerte del señor REINEL ANTONIO MOSQUERA MOLANOS se produce por asfixia mecánica secundaria a decanulación de traqueotomía secundaria a trauma de craneoencefálico antigua en accidente de tránsito indicando de que la manera de la muerte fue violenta.<sup>45</sup>

En síntesis, el primer elemento de responsabilidad patrimonial está demostrado, como quiera que se encuentra probada las lesiones y muerte del señor REINEL ANTONIO MOSQUER BOLAÑOS, tornándose pertinente a continuación estudiar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaecieron los hechos y la relación (fáctica y jurídica) de causa – efecto existente entre éste y aquel, que le sean atribuibles a la entidad demandada.

- **Imputabilidad y nexos causal del caso en concreto.**

Procederá el despacho a determinar si el daño antijurídico padecido por la familia del señor REINEL ANTONIO MOSQUER BOLAÑOS es endilgable a la Entidad, es decir, si se le puede atribuir fáctica y jurídicamente hablando, la responsabilidad por los daños alegados, por lo que es pertinente analizar las pruebas arribadas al proceso.

De esta manera, tenemos acreditado que a raíz del accidente de tránsito ocurrido el 04/12/2013 en el Municipio de Florencia-Caquetá, donde salió lesionado el señor REINEL ANTONIO MOSQUERA BOLAÑOS, se inició de oficio proceso penal por el delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS en contra del conductor del vehículo oficial el patrullero JUAN PABLO SERRANO RODRÍGUEZ, por parte de la Fiscalía 2 Seccional<sup>46</sup> bajo el radicado No. 18001-60-00-553-2013-01993-00, donde fue propuesta una colisión de competencia con la Justicia Penal Militar, siendo ésta la declarada como competente para continuar con la investigación bajo el No. 2014-006 ante el Juzgado 181 de Instrucción Penal Militar.

Así mismo, contamos con que del reporte de accidente<sup>47</sup> de la Estación de Policía de Tránsito y Transporte y Transporte Urbano DECAQ, de fecha 4 de diciembre de 2013, en el cual se describe el accidente de tránsito ocurrido en la dirección transversal 16 # 2ª-16 del Barrio Santa Inés donde resultó lesionado el señor REINEL ANTONIO MOSQUERA BOLAÑOS, además se indica que el vehículo en el que transitaba éste se caracterizaba por ser una motocicleta marca SUZUKI línea V-80 con placas YTO-39 y el vehículo oficial era una camioneta marca VOLKSWAGEN línea T-5 modelo 2009 con placas GXO-611 y quien lo conducía era JUAN PABLO SERRANO RODRÍGUEZ, en el que se deja como observación “*el día de hoy 04-12-2013 se presentó un accidente de tránsito en el barrio S/N Inés donde una motocicleta colicionó (sic) con un vehículo. Conductor de la motocicleta Reinel Mosquera quien resultó lesionado y es trasladado a la Clínica Medilaser para su atención médica.*”, siendo firmado por el Policía de Tránsito y Transporte, patrullero Carlos Bernal.

Que ese mismo día, y en ese momento le fueron impuestos 3 comparendos al lesionado, el señor Reinel Antonio Mosquera Bolaños, identificados con los No.5862045<sup>48</sup> por conducir una

<sup>42</sup> FL. 552-

<sup>43</sup> Fl. 551 C. Anexos demanda 1

<sup>44</sup> Fl. 8 c.1

<sup>45</sup> F FL. 208-211 Anexos contestación de demanda 1

<sup>46</sup> Fl. 23 c.1

<sup>47</sup> Fl. 1 y ss Anexos contestación de demanda 1

<sup>48</sup> Fl. 17 c.1

<sup>48</sup> Fl. 18A, 112-113 c.1, 31 Anexos contestación de demanda 1



motocicleta sin haber obtenido la licencia de conducción, No.5862046<sup>49</sup> por no presentar seguro obligatorio para accidentes de tránsito y el No.5862047<sup>50</sup> por no presentar revisión técnico mecánica de gases de la motocicleta, el cual es posible corroborar con el certificado de gases No.1032326 que da como fecha de vencimiento el 31/10/2010<sup>51</sup>, siendo éstos firmados por el Policía de Tránsito y Transporte, patrullero Carlos Bernal.

Según el pantallazo de la DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO AUTOMOTOR luego de consultar el número de cédula del lesionado indica que no se ha encontrado una licencia conducción asociada a su número de documento de identidad<sup>52</sup>.

Según el Informe Policial de Accidente de Tránsito<sup>53</sup>, reitera que los hechos ocurrieron en la transversal 16 No. 2ª-26 del Barrio Santa Inés de Florencia-Caquetá, el día 4/12/2013 a las 10:45am en una zona urbana, residencial con diseño de intersección, vía recta, dos carriles, planas condiciones ambientales de lluvia, tiempo húmedo, buena iluminación, ninguna demarcación, ni de señal de tránsito, sin obstrucción visual. Además, que el lesionado no portaba licencia de conducción, así como tampoco SOAT y CDA, siendo dibujado el croquis respectivo, señalando como testigos de los hechos a los señores MAIRA GARCIA NUÑEZ y ALEXANDER RIVERA BARDALES, señalando como causa probable del mismo, “No respetar prelación – No detener el vehículo o ceder el paso cuando se ingresa a una vía de mayor prelación donde no existe señalización”, siendo firmado por el Agente de Policía de Tránsito CARLOS ANDRES BERNAL.

Así mismo, que tanto al señor JUAN PABLO SERRANO RODRÍGUEZ<sup>54</sup>, como el lesionado y causante REINEL ANTONIO MOSQUERA RODRÍGUEZ<sup>55</sup>, les fue practicado el examen forense de embriaguez, resultando negativo para ambos la referida prueba.

Que los vehículos implicados en el accidente de tránsito, ello son la camioneta oficial de placas GXO611 y la motocicleta TYO39 fueron puestos a disposición de las autoridades competentes.<sup>56</sup>

Que el vehículo TIPO camioneta con placas GXQ611 de marca VOLKWAGEN línea T-5 modelo 2009 es de carácter oficial, de propiedad de la Policía Nacional, según la licencia de tránsito 941036885<sup>57</sup>, así mismo, que éste contaba con la Póliza de Seguros expedida por la PREVISORA SA<sup>58</sup>, con vigencia desde el 16/04/2013 hasta el 15/04/2014, al igual que con el certificado de revisión técnico mecánica y de gases No. 16402189<sup>59</sup> con vigencia desde el 22/11/2013 al 22/11/2014, el cual había sido asignado al patrullero JUAN PABLO SERRANO RODRÍGUEZ desde el 16/09/2013, según acta de inventario No. 304, tal como lo demuestra el oficio del 13/01/2014.<sup>60</sup>

Obra licencia de conducción No. 1022925951<sup>61</sup> a nombre del señor JUAN PABLO SERRANO RODRÍGUEZ, con fecha de expedición 26/08/2013 y con las categorías de conducción autorizadas A2= Motocicleta y motociclo d cualquier cilindraje, B1= Automóvil, motocarro, cuatrimoto, campero, camioneta y microbús, éstas con vigencia hasta el 26/09/2023 se servicio particular; y C1= Automóvil, motocarro, campero, camioneta y microbús con vigencia hasta el 26/08/2016 de servicio público, de lo cual se desprende la idoneidad con que contaba el conductor del vehículo oficial para conducir la camioneta de la entidad que participó en el accidente de tránsito.

<sup>49</sup> Fl. 18B, 114-115c.1, 32 Anexos contestación de demanda 1

<sup>50</sup> Fl. 18C, 116-117c.1, 32 Anexos contestación de demanda 1

<sup>51</sup> Fl. 23 c.1

<sup>52</sup> fl. 122 Anexos contestación de demanda 1

<sup>53</sup> Fl. 19 c.1, 28-30 Anexos contestación de demanda 1

<sup>54</sup> Fl. 21 Anexos contestación de demanda 1

<sup>55</sup> Fl. 22 Anexos contestación de demanda 1

<sup>56</sup> Fl. 23-27 Anexos contestación de demanda 1

<sup>57</sup> Fl. 13, 47 Anexos contestación de demanda 1

<sup>58</sup> FL. 14, 48 Anexos contestación de demanda 1

<sup>59</sup> Fl. 14, 49 Anexos contestación de demanda 1

<sup>60</sup> Fl. 52 Anexos contestación de demanda 1

<sup>61</sup> Fl. 12, 50 Anexos contestación de demanda 1

Según informe Investigativo de Laboratorio FPJ-13 del 12/12/2013<sup>62</sup>, por medio del cual fueron verificados los automotores implicados en el accidente, concluyendo para ambos vehículos que éstos cumplen con los requisitos exigidos por el Ministerio de Tránsito y Transporte, según la ficha Técnica MT001, no obstante, en un nuevo informe del 29/04/2014, se confirma el estado del vehículo oficial y respecto de la motocicleta se sostiene que se encuentra en regular estado de conservación respecto de la unidad óptica y la palanca de cambios.

Obra informe de investigador de campo FPJ-II del 18/05/2014<sup>63</sup>, rendido por PT JEFFERSON NARVAEZ SOLART, en el cual se plasman los fundamentos normativos relacionados con los giros en cruces de intercesiones y prelación de intersección o giros contenidas en los artículo 66 y 70 de la ley 769 de 2002 (Código Nacional de Policía) en el que señala “...*el lugar de ocurrencia de los hechos comprende área urbana, sector residencial, diseño intersección, tiempo lluvioso, donde la vía presenta una geometría recta, que el lugar de impacto de los vehículos acaeció en la parte delantera, y que la trayectoria antes del impacto correspondía a la motocicleta que se desplazaba por la carrera 15 ese sentido este a oeste, mientras que el vehículo tipo camioneta transitaba por la transversal 16 norte a sur sobre su carril derecho...*”, por lo que de acuerdo con el material probatorio concluye que al parecer la motocicleta conducida por el señor REINEL MOSQUERA BOLAÑOS no respetó la prelación que llevaba el vehículo oficial, ya que este último se encontraba transitando a la derecha de la intersección, la cual no presenta señalización alguna.

Qué no hubo huellas dejadas por el vehículo oficial de frenado, así como tampoco algún indicio de que las fallas mecánicas de los vehículos involucrados hubieran interferido en la producción del accidente de tránsito, pues éste se presentó sobre el carril derecho de la transversal 16 sentido norte a sur, agregando que la trayectoria del vehículo oficial no se interrumpió, a diferencia de la motocicleta cuya trayectoria se interrumpió luego del impacto.

Mediante decisión del 19 sin mes del 2015 la FISCALÍA 163 PENAL MILITAR de Ibagué- Tolima deciden cerrar todo el procedimiento a favor de Juan Pablo Serrano Rodríguez, como autor del punible de LESIONES PERSONALES EN LA MODALIDAD CULPOSA.<sup>64</sup>

De igual forma, obra denuncia instaurada por el señor RODOLFO MOSQUERA BOLAÑOS, en calidad de hermano del señor REINEL ANTONIO MOSQUERA BOLAÑOS, por el delito de HOMICIDIO CULPOSO, dado que el 23 de julio del 2014, el lesionado muere en centro hospitalario del municipio de Florencia, la cual queda registrada bajo el radicado 180016000553201401306<sup>65</sup>, para lo cual proceden a realizar la INSPECCION TECNICA A CADAVER<sup>66</sup>, junto con la fijación fotográfica del lugar de los hechos.<sup>67</sup>

Obra entrevista<sup>68</sup> al señor RODOLFO MOSQUERA BOLANOS quién indicó que su hermano el día 4 de diciembre del 2013, fue arrollado por una patrulla de la Policía Nacional que se desplazaba por el barrio Villa Mónica frente a la Iglesia Católica y desde ese momento su hermano no se pudo recuperar, ya que todo el tiempo estuvo hospitalizado con el fin de poder salvar su vida y el médico tratante durante el tiempo de la UCI fue quien les indicó el tratamiento que debía seguir duraba aproximadamente un año y si en el término de un año no se recuperaba, sería entregado a los familiares para que siguiera con los cuidados porque podría quedar en un estado mental crítico, sin movilidad del brazo derecho y pierna derecha, sin poder hablar.

Aduce que el 21 de julio del 2014 su hermano fue remitido a la Clínica Medicina de Colombia hacia la Unidad Mental del Hospital María Inmaculada, quien al presentar un estado agresivo, no permitió que se le continuaran con los medicamentos, pues su hermano se había sacado los tubos

<sup>62</sup> Fl. 38-45 Anexos contestación de demanda 1

<sup>63</sup> FL. 112 Anexos contestación de demanda 1

<sup>64</sup> fl. 341-347 Anexos contestación de demanda 2

<sup>65</sup> FL. 203-297, 216-229, 221-223 Anexos contestación de demanda 2

<sup>66</sup> fl. 224-227 Anexos contestación de demanda 2

<sup>67</sup> fl. 228-231 Anexos contestación de demanda 2

<sup>68</sup> fl. 233-234 Anexos contestación de demanda 2



de la traqueotomía y al parecer ello le ocasionó el paro cardíaco, además indica que su hermano antes del accidente gozaba de buena salud y que considera que fue a raíz de las lesiones ocasionadas por la patrulla de la policía que se desencadenó su fallecimiento, por lo que solicita la entrega del cuerpo para brindarle sepultura.

Por parte del municipio de Florencia-Caquetá<sup>69</sup> se rindió informe de fecha 23 de enero de 2017, mediante el cual se indicó que luego de revisar las bases de datos y el SIMIT se encontró a nombre del señor MOSQUERA BOLAÑOS las 3 infracciones de tránsito antes mencionadas.

De las pruebas testimoniales tenemos las siguientes:

-Declaración rendida el 30/04/2014 por el PT CARLOS ANDRES BERNAL VALENCIA<sup>70</sup>, en la que se ratifica en el informe de accidente de tránsito de fecha 04/12/2013, para lo cual indica que los hechos se desarrollaron cuando venía de un apoyo del barrio el Chamón con el patrullero Lozano Guzmán Yonatan y al pasar cerca de la Iglesia de Guadalupe, observó cuando una motocicleta salió de una calle y al no tomar precaución de cruzar la vía, chocó con el vehículo de la Policía Nacional, donde el señor quedó inconsciente por el golpe contra el asfalto, para lo cual llaman a la ambulancia y dado que no llegaba, decidieron transportarlo en el panel de criminalística, llevándolo a la Clínica Medilaser, decidiendo quedarse realizando el croquis y demás diligencias de tránsito con el fin de dejar a disposición de la URI el caso. Agrega que el conductor del vehículo oficial frenó, pero por el peso del carro y el asfalto mojado alcanzó a colisionar y dada la maniobra imprudente del motociclista se produce el accidente, además que éste contaba con un casco no reglamentario y que la motocicleta no se encontraba en buenas condiciones, ya que la farola y las direccionales no funcionaban.

-Por parte del PT JHONATAN LOZANO GUZMAN, sostiene que se encontraba con su compañero Carlos Bernal Valencia acompañando un apoyo a la altura del barrio El Chamón y posterior a ello se dirigían hacia la parte céntrica de la ciudad cuando al pasar por la iglesia de Guadalupe observó una multitud de personas alrededor de una persona tirada en la vía al parecer producto de un accidente de tránsito, por lo que inmediatamente se bajaron para determinar las lesiones de la víctima e informaron a la central de lo ocurrido, al igual que se encargaron de la coordinación de la llegada de la ambulancia y dado que no llegaba dicho vehículo decidieron transportar al lesionado en un vehículo oficial con el fin de salvarle la vida, llevándolo a la Clínica Medilaser previo visto bueno de una hija que se encontraba en el lugar de los hechos. Que posteriormente, empezaron a realizar el álbum fotográfico y el respectivo diagrama de la vía y de los vehículos involucrados.

Señala que el lesionado salía de una calle de la Iglesia de Guadalupe que conecta la vía que va desde la iglesia de Villa Mónica al CAI, y al impactar con el vehículo queda tendido en la vía sin que se pueda determinar que el vehículo oficial llevara exceso de velocidad ya que no se encontraron huellas del frenado y que el casco que llevaba el motociclista no era el reglamentario, además que sólo el vehículo oficial contaba con la documentación al día y respecto de la motocicleta portaba la licencia de tránsito, el certificado de revisión vencido, al igual que el seguro obligatorio y que el conductor de la misma no poseía licencia de conducción.

Que le fueron realizados los exámenes de embriaguez a ambos conductores saliendo negativo los resultados, y por último indica que el vehículo oficial al momento de la colisión se dirigía a recoger una persona en calidad de capturado en el sector de barrio El chamón.

-El PT. JUAN PABLO SERRANO RODRIGUEZ al rendir indagatoria<sup>71</sup>, señala que para el día de los hechos se encontraba como conductor del vehículo oficial, con el PT. GIOVANNI CAMARGO MONTAÑA realizando un segundo turno y desde la URI, los enviaron a trasladar un menor de edad que se encontraba capturado hacia la UNIDAD DE RESPONSABILIDAD

---

<sup>69</sup> Fl. 123-125 c.1

<sup>70</sup> Fl. 87-89 Anexos contestación de demanda 1

<sup>71</sup> Fl. 244-247 Anexos contestación de demanda 2

PENAL PARA ADOLESCENTES y al llegar al sitio recibió una llamada telefónica donde le solicita que se trasladara al barrio El Chamón puesto que había un sujeto con arma de fuego amenazando a unos policías y la patrulla había solicitado el apoyo para transportar a la persona capturada, por lo que procedió a trasladarse con la baliza y la sirena encendida y a la altura del barrio Nueva Florencia, observó que en sentido contrario viene una camioneta de tránsito y al pasar por al frente de la iglesia, de una calle secundaria sale una motocicleta y se estrella con la parte delantera del carro siendo imposible evitar el choque ya que la motocicleta venía muy rápido y salió de manera intempestiva sin respetar la prelación de la vía. Que el motociclista se golpea la cabeza con el panorámico por lo que se baja del vehículo y le presta los primeros auxilios y decide llamar a la ambulancia, que pasados 10 minutos al ver que no llegaba, procede a transportar al señor en el vehículo de la Unidad De Criminalística De Tránsito hacia la Clínica Medilaser para que fuera atendido.

Así mismo, sostiene que llevaba una velocidad de 45 kilómetros por hora aproximadamente porque las condiciones de la vía no permitían ir a mayor velocidad, ya que se encontraba la calle húmeda, siendo además un sector residencial y la vía tiene doble sentido por lo que transitan muchas personas. Aduce que contaba con los documentos para movilizar su vehículo como su licencia de conducción lo que prueba la idoneidad para conducir y que de ello existen testigos como lo son los policías que se movilizaban en el vehículo de tránsito que venían en sentido contrario al momento del choque que son los patrulleros Arbey Gómez y William Triana y el señor Alexander Rivera quién se encontraba el lugar donde ocurrieron los hechos y que quedó relacionado en el informe de accidentalidad. También indica que conoce que el lesionado muere el 23 de julio del 2014, a raíz de un paro cardiorrespiratorio en el Hospital María Inmaculada.

El PT WILLIAM TRIANA DELGADO<sup>72</sup>, manifiesta que se encontraban en apoyo en el barrio del Chamón apoyando a los compañeros de vigilancia para evacuar a una persona capturada por porte de arma de fuego y al momento en que la trasladaban hacia la URI observaron un accidente de tránsito a la altura de la Iglesia de Guadalupe de un vehículo de la policía contra un motociclista. Aduce el día era soleado, contaba con buena vista, y cuando se dirigían en el vehículo de tipo panel de la Unidad De Tránsito en compañía del patrullero ARBEY GOMEZ VALENCIA, se observa que un motociclista cruza la vía derecha a izquierda sin observar y colisiona con un vehículo tipo panel de la policía, de igual forma al momento de cruzar la vía el motociclista sólo observa un sentido de carril contrario al que viene el vehículo de la policía y por ende colisionan en la parte delantera, por lo que el señor sale volando y el patrullero Serrano se baja del vehículo a auxiliarlo, posteriormente, llega la patrulla de criminalística de la Unidad De Tránsito y Transporte que pasaba por el lugar donde es trasladado al centro médico, indica que no recuerda si el motociclista contaba con los elementos de protección y que el vehículo oficial no se podía establecer a qué velocidad iba, tan sólo que éste se desplazaba por su sentido vial y la motocicleta es quien cruza la vía para lo cual procedió hacer un plano.

El PT. ARBEY GOMEZ VALENCIA<sup>73</sup>, indica que para el día de los hechos se desempeñaba como conductor adicional de la panel de Tránsito urbano de Florencia y solicitaron transporte de un capturado que había sido asegurado en él y por tanto se dirige a recoger al retenido en el barrio el Chamón, una vez recogido se dirige a la URI a dejarlo a disposición de las autoridades y a la altura de la Iglesia de Guadalupe o unos metros atrás observó un motociclista que sale de una vía secundaria viniendo hacia la vía que conduce al CAÍ de Villa Mónica más no se percató de observar los vehículos que venían en sentido contrario, teniendo en cuenta que es una vía doble carril, y puso en marcha su vehículo y ahí venía un panel de vigilancia y colisionó con la misma; anota que al momento de la colisión la moto está ocupando el carril contrario, que el motociclista sale expulsado y el conductor del carro de la policía se baja prestarle los primeros auxilios, él de inmediato se baja a colaborar y en ese instante llega la patrulla de criminalística de tránsito y le prestan apoyo suben al lesionado y lo trasladan al

<sup>72</sup> Fl. 269 Anexos contestación de demanda 2

<sup>73</sup> Fl. 273-275 Anexos contestación de demanda 2

hospital y le indican que continúe con el capturado y realizando las labores de tránsito pertinentes con el accidente.

Sostiene que el casco lo tenía amarrado a la cabrilla e iba solo en la moto y que el vehículo oficial venía por su carril, mas no la moto que se atravesó en la vía y para coger su carril y fue cuando colisionó con el panel. Señala que el vehículo oficial se desplazaba por el carril derecho y venía con las luces y la sirena prendida ya que iba a realizar un apoyo, pero a pesar de eso la moto no se dio cuenta y colisionó contra el carro, agrega que el día de los hechos era soleado no había llovido y la vi estaba seca Asimismo procede a realizar un croquis.

-El señor **ALEXANDER RIVERA BARDALES**<sup>74</sup>, declara que el día de los hechos se encontraba en horas de la mañana en el sector de Villa Mónica en la panadería al frente del CAI hablando con una amiga, cuando cogió su moto y al desplazarse para el centro a la altura de la Iglesia de Guadalupe observó un accidente de tránsito entre un carro de la policía y una motocicleta V80 de color rojo, la cual salió de la cuadra de la esquina de la iglesia y el restaurante de la esquina cuando atravesó la vía y cuando se dio cuenta ya se había estrellado con la patrulla de la policía que venía con una velocidad prudente, con las luces y las sirenas prendidas siendo inminente la colisión, donde el señor de la moto salió volando y la patrulla le prestó los primeros auxilios y ahí se fue no sabe qué más sucedió con posterioridad, agrega que el señor que conducía la motocicleta no llevaba casco y que iba solo en la moto.

Además, que la vía la llevaba la patrulla de la policía la cual venía por su carril derecho y se dirigía para el sector del CAI de Villamónica y fue la motocicleta la que se atravesó en la vía y golpeó a la patrulla a pesar de que ésta trato de esquivarlo y también procede hacer un croquis.<sup>75</sup>

-La señora **MAYRA ALEXANDRA GARCIA NUÑEZ**<sup>76</sup>, manifiesta que para el día de los hechos estaba trabajando como cajera en el Local de Servientrega - Efecty que queda Villamónica en compañía de dos cajeros más, observó un accidente de tránsito entre una moto y un vehículo de la policía, el cual sucedió en horas de la mañana cuando escuchó varias sirena de la policía bajar por la vía principal que conduce al CAI de Villa Mónica, por el que pasaron varios vehículos policiales, ya que donde se ubica para trabajar tiene vista a la calle y observó cuando un señor en una moto que estaba enfrente tratando de cruzar la vía y hacía amagues para atravesarla cuando pasó la calle que es doble invadió la vía del carril contrario y en ese momento se estrelló con un vehículo de la policía, éste paro inmediatamente, se bajaron varios policías y auxiliaron al señor y luego se lo llevaron en un carro de la policía; que cuando el motociclista cruzó la vía no llevaba casco y además iba solo en la moto, añade que el carro oficial llevaba la vía derecha y se escuchaban varias sirenas y que fue la moto que se atravesó invadió el carril y también realiza un croquis.<sup>77</sup>

-La señora **LUDIVIA BERMEO CUÉLLAR**, en diligencia del 15/11/2019, aduce que no guarda relación familiar con los accionantes, pero que conoce al núcleo familiar del señor REINEL ANTONIO MOSQUERA BOLAÑOS en atención a que sus casas eran vecinas. Que el lesionado vivía con su esposa, sus hijos y 3 hijos de crianza, y se dedicaba al trabajo en el campo y en algunas oportunidades conversaban. Señala que durante el tiempo que duro enfermo las condiciones para la familia se incrementó, pues su esposa se la pasaba atendiéndolo de manera permanente y los hijos permanecían al cuidado de una de las niñas mayores, así mismo se mermaron los ingresos y que se les dificultó a los niños volver a la escuela, por lo que entre los vecinos le colaboraban haciéndoles la comida para ella y sus hijos. Y cuando fallece el señor REINEL le tocó volver al campo, desconociendo si tenían alguna propiedad rural, ya que perdió el trabajo como empleada doméstica, siendo necesario que los vecinos les colaboraran.

También aduce que el día de los hechos se encontraba en el barrio nueva Florencia y salía de

<sup>74</sup> Fl. 277-278 Anexos contestación de demanda 2

<sup>75</sup> fl 279 Anexos contestación de demanda 2

<sup>76</sup> fl. 290-292 Anexos contestación de demanda 2

<sup>77</sup> fl. 293 Anexos contestación de demanda 2

un Súper Giros, iba sobre la vía a mano derecha, cerca donde ocurrió el accidente, donde el señor Reinel estaba esperando a que pasaran había un problema en el barrio el Chamón que queda más abajo, y estaban pasando ambulancias y carros de la policía con mucha bulla y muy rápido, que al estar esperando pasar la calle y miro un carro que paso y luego la segunda que fue con la que colisionó. Que el señor estaba parado al lado de la Iglesia de Guadalupe y al momento del accidente nadie lo quería recoger, y tan solo fue por parte del local de SERVIENTREGA que les prestó una camilla, aduce que la causa del accidente fue por falta de prudencia de la policía quien iba muy rápido y después del accidente permaneció convaleciente por 6 o 7 meses y después fallece. Agrega el carro oficial iba por la derecha y cuando el señor cruzo para llegar al mismo carril se produjo el choque, dado que el carro iba muy rápido.

En virtud del material probatorio aportados al expediente, es posible establecer que el 04/12/2013 en la transversal 16 # 2ª-16 del Barrio Santa Inés de Florencia-Caquetá, ocurrió el accidente de tránsito donde resultó lesionado el señor REINEL ANTONIO MOSQUERA BOLAÑOS el cual conducía una motocicleta con placas YTO-39 y un vehículo de servicio oficial cuyo propietario corresponde a la Policía Nacional – Fuerzas Militares de Colombia, que el mismo era conducido al momento de los hechos por el señor JUAN PABLO SERRANO RODRÍGUEZ quien se desempeñaba como patrullero y quien se encontraba en cumplimiento de una orden que se le había impartido, en aplicación al apoyo solicitado en el Barrio El Chamón de la misma municipalidad.

Además es necesario precisar que ambos vehículos contaban con buenas condiciones para su movilidad, por lo que se descarta alguna falla mecánica como generadora del daño y por ende es claro que la fuente del mismo radicó en una falla humana, la cual según los informes de tránsito elaborados momentos posteriores a la ocurrencia de los hechos, se debió a que el motociclista no detuvo el vehículo ni cedió el paso cuando ingresó la vía de mayor prelación y donde se encontraba transitando el vehículo oficial.

Al respecto, es necesario indicar que los informes de tránsito allegados cuentan con relevancia probatoria y validez suficiente para acreditar lo antes enunciado, como quiera que la autoridad de tránsito que conoce de un accidente le corresponde (i) elaborar un informe descriptivo con los pormenores del mismo, en el cual debe contener como mínimo el lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho, clase de vehículo, número de la placa y demás características; nombre del conductor o conductores, documento de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de su expedición; nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos; nombre, documento de identidad y dirección de los testigos; estado de seguridad en general del vehículo o vehículos, frenos, dirección, luces y bocinas y demás, la cual constará en el croquis levantado con descripción de los daños, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 144 de la ley 769 de 2002.

Dicho informe, por su parte es elaborado por un servidor público en ejercicio de su cargo<sup>78</sup>, por lo que adquiere la calidad de documento público, el cual se presume auténtico mientras no sea tachado de falso, y en el presente caso debe resaltarse que en la oportunidad procesal oportuna, ninguna de las partes que integraron la controversia propuso tacha de falsedad en contra de los documentos levantados por la autoridad de tránsito, lo que deja sin fundamento lo señalado por la parte actora al querer restar credibilidad e imparcialidad a los mismos en atención a que éstos fueron realizados por miembros de la Policía Nacional como entidad demandada en el presente asunto.

Sobre el carácter de documento público del informe sobre accidentes de tránsito, se ha referido la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltando lo siguiente:

---

<sup>78</sup> Ley 769 de 2002 ARTÍCULO 144. INFORME POLICIAL. En los casos en que no fuere posible la conciliación entre los conductores, el agente de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de sus pormenores, con copia inmediata a los conductores, quienes deberán suscribirlas, y si éstos se negaren a hacerlo bastará la firma de un testigo mayor de edad. (...)

"lo cierto es que se está ante un informe de policía judicial, en los términos del artículo 319 del vigente Código de Procedimiento Penal (316 del derogado) que, como lo anota la Procuradora Delegada, debe tenerse como un documento público, en la medida en que fue expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones"<sup>79</sup>

La Corte Constitucional al ocuparse de la exequibilidad del artículo 149 de la ley 769 de 2002, se refirió al valor probatorio del informe descriptivo señalando que:

*"(...) Este informe de policía entonces, en cuanto a su contenido material, deberá ser analizado por el fiscal o juez correspondientes siguiendo las reglas de la sana crítica y tendrá el valor probatorio que este funcionario le asigne en cada caso particular al examinarlo junto con los otros medios de prueba que se aporten a la investigación o al proceso respectivo, como quiera que en Colombia se encuentra proscrito, en materia probatoria, cualquier sistema de tarifa legal"*<sup>80</sup>

En esas condiciones, el informe descriptivo constituye una prueba documental, cuya apreciación en cuanto a su contenido, se rige por las reglas de la sana crítica, para lo cual se debe precisar que no sólo se cuenta con los informes de la autoridad de tránsito, sino que también obra el informe de investigador de campo FPJ-11 del 18/05/2014<sup>81</sup>, adelantado por la Policía Judicial adscrita a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, el cual coincide con lo estipulado en el informe de tránsito, al indicar que el motociclista incurrió en una violación de las normas de tránsito contempladas en los artículos 66 y 70 de la ley 769 de 2002 Código Nacional de Policía vigente para la época de los hechos, como la causa eficiente del daño, así:

**“ARTÍCULO 66. GIROS EN CRUCE DE INTERSECCIÓN.** El conductor que transite por una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce y donde no haya semáforo tomará las precauciones debidas e iniciará la marcha cuando le corresponda.

En ningún caso el conductor podrá detener su vehículo sobre la vía férrea, un paso peatonal o una intersección o un carril exclusivo, paralelo preferencial de alimentadores o compartidos con los peatonales, pertenecientes al STTMP. Todo conductor deberá permanecer a una distancia mínima de cinco (5) metros de la vía férrea.

**PARÁGRAFO.** Ningún conductor deberá frenar intempestivamente y disminuir la velocidad sin cerciorarse que la maniobra no ofrezca peligro.

**ARTÍCULO 70. PRELACIÓN EN INTERSECCIONES O GIROS.** Normas de prelación en intersecciones y situaciones de giros en las cuales dos (2) o más vehículos puedan interferir:

Cuando dos (2) o más vehículos transiten en sentido contrario por una vía de doble sentido de tránsito e intenten girar al mismo lado, tiene prelación el que va a girar a la derecha; en las pendientes, tiene prelación el vehículo que sube.

En intersecciones no señalizadas, salvo en glorietas, tiene prelación el vehículo que se encuentre a la derecha. Si dos (2) o más vehículos que transitan en sentido opuesto llegan a una intersección y uno de ellos va a girar a la izquierda, tiene prelación el vehículo que va a seguir derecho.

Cuando un vehículo se encuentre dentro de una glorieta, tiene prelación sobre los que van a entrar a ella, siempre y cuando esté en movimiento.

Cuando dos vehículos que transitan por vías diferentes llegan a una intersección y uno de ellos va a girar a la derecha, tiene prelación el vehículo que se encuentra a la derecha.

Cuando un vehículo desee girar a la izquierda o a la derecha, debe buscar con anterioridad el carril más cercano a su giro e ingresar a la otra vía por el carril más próximo según el sentido de circulación.”

Así las cosas, haciendo un análisis conjunto de los testimonios arrimados, vemos que todos son contestes en afirmar que el vehículo oficial transitaba por su carril derecho, ello es sobre la transversal 16 en sentido norte-sur, con las luces y sirenas encendidas, sin que se interrumpiera su trayectoria, además, que el conductor de la motocicleta transitaba por la carrera 15 en sentido este a oeste y procedió a cruzar la vía para encaminarse en la misma dirección del vehículo oficial

<sup>79</sup> Casación del 23 de febrero 23 de 2005, radicación 21193.

<sup>80</sup> sentencia C-429 del 27 de mayo de 2003.

<sup>81</sup> FL. 112 Anexos contestación de demanda 1



colisionado con éste en la parte delantera izquierda, lo cual concuerda no sólo el croquis del informe del accidente de tránsito, sino también todos y cada uno de los realizados por los declarantes, incluyendo el de la señora LUDIVIA BERMEO CUÉLLAR como declarante de la parte actora en el presente asunto.

Sin embargo, es claro que en el informe de tránsito no se dejaron plasmadas las posiciones en que quedaron los vehículos al momento del choque, no obstante, se indicó la ocurrencia del mismo, así como también la causa, siendo ésta una de las obligaciones y/o restricciones para los conductores que se encuentran con un vehículo de emergencia, como lo fue el vehículo oficial inmerso en éste asunto, pues era conducido atendiendo un llamado de apoyo policial en ejercicio de sus funciones, anunciando su presencia conforme los protocolos de desplazamiento en la materia y como lo establece el artículo 64 del Código Nacional de Policía, así:

*“ARTÍCULO 64. CESIÓN DE PASO EN LA VÍA A VEHÍCULOS DE EMERGENCIA. Todo conductor debe ceder el paso a los vehículos de ambulancias, cuerpo de bomberos, vehículos de socorro o emergencia y de la policía o ejército orillándose al costado derecho de la calzada o carril y deteniendo el movimiento del vehículo, cuando anuncien su presencia por medio de luces, sirenas, campanas o cualquier señal óptica o audible. En todo caso los vehículos de emergencia deben reducir la velocidad y constatar que les han cedido el derecho de paso al cruzar una intersección.*

*PARÁGRAFO. En calzadas de tres (3) carriles, deberá procurarse despejar, como mínimo, el carril del medio para el paso de estos vehículos. Si tiene más de tres (3), se despejará el siguiente al del carril más rápido, o por donde lo haya demarcado la autoridad de tránsito mediante señalización especial. En todo caso se permitirá el paso...”*

Por consiguiente, dentro del plenario no se destaca falla alguna consistente en la imprudencia del conductor del vehículo oficial que hubiese causado la colisión, sino todo lo contrario, pues lo que produjo el resultado lamentable fue la actuación del conductor de la motocicleta que realizó una maniobra *consistente en un giros en cruce de intersección sin respetar la prelación* que llevaba el vehículo oficial y diera aviso de su tránsito por el lugar, pues los testimonios de los declarantes indican que llevaban prendida la sirena y las luces, y que invadió el carril por el que se desplazaba el vehículo estatal, sin percatarse de su trayectoria.

Así las cosas, dentro del presente proceso, no hay elementos que permitan establecer que era previsible para el conductor del vehículo oficial la invasión de carril de otro automotor, por el contrario, lo predecible en el ejercicio de una actividad peligrosa, en este caso la conducción de vehículos automotores, es que cada quien actúe de conformidad con las normas de tránsito, entre esas ceder de paso en la vía a vehículos de emergencia, máxime cuando alertaba las condiciones de urgencias en que se desplazaba, normas éstas que fueron incumplidas por el conductor de motocicleta, el cual no contaba con licencia de conducción, según el comparendo No. 5862045<sup>82</sup> y el Reporte de la DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO AUTOMOTOR<sup>83</sup>, lo que hace presumir una falta de idoneidad para conducir automotores, con lo cual si contaba el conductor del vehículo oficial.

En consecuencia, de lo anterior, encuentra el Despacho, que la responsabilidad del daño antijurídico padecido por el señor MOSQUERA BOLANOS, no es atribuible a la entidad accionada, como quiera que existió un rompimiento entre el daño y el nexa causal, atendiendo que no se logró acreditar que la entidad demandada fuese negligente en su actuar y por ende la inexistencia de la falla en el servicio.

No obstante, bajo el régimen de imputación objetivo en aplicación de la teoría del riesgo excepcional, es viable declarar la responsabilidad de la entidad accionada dentro del caso en concreto, pues el daño ocasionado a los demandantes fue materializado como consecuencia de la

<sup>82</sup> Fl. 18A, 112-113 c.1, 31 Anexos contestación de demanda 1

<sup>83</sup> fl. 122 Anexos contestación de demanda 1



realización de una actividad peligrosa como lo es la conducción de vehículos automotores, la cual constituye como se dijo anteriormente en una actividad peligrosa y por ende un riesgo potencial y permanente para la vida e integridad de las personas, por tanto, la entidad que ejerce la actividad debe responder siempre que el hecho le sea imputable, salvo que se demuestre un eximente de responsabilidad, como el hecho exclusivo de la víctima, la fuerza mayor o el hecho determinante y exclusivo de un tercero.

Pues atendiendo los presupuestos esgrimidos por el Alto Tribunal Administrativo<sup>84</sup> es “...el juez quien en cada caso concreto el que valorará el curso o cursos causales existentes, para determinar la imputación fáctica del daño antijurídico, lo que permitirá establecer si operó una causa única o si existió una concausa, situación ésta en la que habrá que fijar proporcionalmente, según el grado de participación de cada sujeto, el monto del perjuicio padecido.

Ahora bien, no significa lo anterior que toda conducta de la víctima tenga la suficiente dimensión o entidad para excluir o enervar la imputación frente al presunto responsable; el comportamiento de aquella para poder operar como causal exonerativa de responsabilidad debe ostentar una magnitud, de tal forma que sea evidente que su comportamiento fue el que influyó, de manera decisiva, en la generación del daño<sup>85</sup>”.

Así las cosas, corresponde al Despacho con fundamento en el acopio probatorio determinar si dentro del proceso se configuró la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima alegada por las entidades que conforman la parte pasiva.

En efecto tal como quedó consignado el actuar de la víctima fue importante en el resultado, pues con su proceder concretó el daño a sus bienes jurídicos, ya que se deduce que la víctima participó en la consumación del riesgo creado por el Estado, al invadir el carril en el que transitaba el vehículo oficial en atención a la falta de precaución e impericia al cruzar la doble vía, pues vulneró una regla de tránsito al girar en un cruce de intersección y no ceder de paso en la vía a vehículos de emergencia, incidiendo con ello en el resultado lamentable, y por consiguiente es viable concluir que la génesis del daño fue el actuar imprudente del motociclista.

Conforme lo anterior, para el agente estatal se configuró un hecho irresistible e imprevisible, pues son bien sabidas las consecuencias de no acatar las normas de tránsito, consecuencias que para el caso concreto concluyeron en el choque violento que causó las lesiones en la humanidad del señor REINEL MOSQUERA BOLAÑOS, máxime si le sumamos el no portar el casco reglamentario aducido por los declarantes, que para ello resulta en últimas indiferente, dada la actividad peligrosa ejercida, y al no reunirse los presupuestos de la responsabilidad para la generación del accidente de tránsito y lesiones mismas, no es del caso analizar los demás cargos frente a la responsabilidad por la muerte del lesionado, dado que también es necesario demostrar que ésta ocurrió como consecuencia de las lesiones sufridas, por cuanto ello tuvo ocasión 6 meses después y que según la historia clínica a la que ya se hizo referencia y se citó, fue generada por un paro cardíaco.

En este contexto y en estricto acatamiento de las normas y precedentes jurisprudenciales que resultan aplicables al caso concreto, se impone al Despacho negar las pretensiones de la demanda, por encontrarse plenamente acreditado que en el presente caso se encuentra configurada la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima alegada por la parte demandada.

## VIII. CONDENA EN COSTAS.

Finalmente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 365<sup>2</sup> numeral 5 del CGP, aplicable por remisión expresa en virtud del artículo 188 del CPACA, el Despacho condenará en costas en esta instancia a la parte actora en el 2% de la cuantía presentada en el libelo demandatorio, por ser la parte vencida en

<sup>84</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-15-000-1996-12379-01(25334)

<sup>85</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 13 de agosto de 2008, M.P.: ENRIQUE GIL BOTERO, exp. 17042. 66 Ibíd. 67 Sección Tercera, sentencia de 23 de agosto de 2012, expediente 24392. Pon. Hernán Andrade Rincón. \*\*\*\*\*



esta sentencia. Para efectos de la tasación de agencias en derecho, se seguirán los parámetros establecidos en el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio del 2003, del C.S. de la Judicatura.

### IX. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia - Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### FALLA:

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y el llamado en garantía, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NIÉGUESE** las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuesta en la parte considerativa de la presente sentencia.

**TERCERO: CONDENAR** en constas en esta instancia a la parte actora y fijar como agencias en derecho el porcentaje en el 2% de la cuantía presentada en el libelo demandatorio, por ser la parte vencida en esta sentencia, de conformidad con el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio del 2003.

**CUARTO:** Se dará cumplimiento a esta sentencia en los términos de los artículos 192 y siguientes del CPACA.

**QUINTO:** Notificar la presente decisión en la forma prevista en el artículo 203 del CPACA.

**SEXTO:** Una vez en firme la presente decisión y previa liquidación, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor y procédase a realizar las anotaciones en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Juez